

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil dieciséis (2016)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 721**

**PROCESO No.** 76001-33-33-012-2016-00189-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**ACCIONANTE:** CLAUDIA PATRICIA BEDOYA SERNA  
**ACCIONADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES  
Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
PARAFISCALES - UGPP.

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia del recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el Auto Interlocutorio No. 628 del veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)<sup>1</sup>, por medio del cual se dispuso remitir por competencia la demanda instaurada por la señora CLAUDIA PATRICIA BEDOYA SERNA y OTROS contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Buga (Reparto).

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, dispone respecto al recurso de apelación de autos dictados por el juez, lo siguiente:

*“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

*Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.*

---

<sup>1</sup> Visto a folios 91 y 92.

*El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.*

*Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil."*

Por su parte, el artículo 242 ibídem, establece respecto del recurso de reposición lo siguiente:

*"Art. 242.- Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

*"En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."*

Conforme a las anteriores disposiciones y teniendo en cuenta que el auto que dispuso remitir la demanda por competencia no es encuentra enlistado dentro de las providencias establecidas en el artículo 243 del C.P.A.C.A. susceptibles de recurso de apelación, es claro que el recurso de reposición interpuesto resulta procedente, y al ser presentado dentro del término para ello<sup>2</sup>, procede el Despacho a resolver el mismo.

Por auto No. 628 del 25 de mayo de 2016 en razón al último lugar de prestación de servicios del señor ALBERTO DUQUE RAMIREZ el despacho dispuso remitir la demanda por competencia al Juzgado Administrativo Oral de Buga (R).

Discrepando con la decisión, la apoderada de la demandante interpuso recurso de reposición, manifestando que la cuantía del proceso supera los 50 S.M.L.M.V., por lo que es competencia del Tribunal Superior - Sala Administrativa de la Ciudad de Cali<sup>3</sup>.

Pues bien, el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A sobre la determinación de la competencia de los Jueces Administrativos en los asuntos tramitados a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dispone:

*"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*...*

*"(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

---

<sup>2</sup> Artículo 318 del C.G.P.

<sup>3</sup> Ver folio 94.

(...)"

Respecto a la competencia en razón a la cuantía el artículo 157 ibidem indicó:

*"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años".* (Subrayado por el Despacho).

Acorde con las anteriores disposiciones, los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, donde se discute la legalidad de un acto administrativo, siempre y cuando la cuantía no exceda de 50 smmlmv y, en el evento en que se reclamen prestaciones periódicas, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda desde la fecha en que se causaron hasta la fecha de presentación de la demanda sin exceder de tres (03) años.

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente y de conformidad con la liquidación efectuada por la parte demandante obrante a folios 68 y 87 del expediente, se observa que la cuantía del proceso se estimó por la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS \$ 49.381.474 valor que supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$34.472.700), por lo que le asiste razón a la recurrente de indicar que el competente por cuantía es el H. Tribunal Contencioso Administrativo del valle y no los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Buga.

En consecuencia, se repone la decisión plasmada en el auto No. 628 del 25 de mayo de 2016 y se ordenará remitir el expediente por competencia al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (Reparto).

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

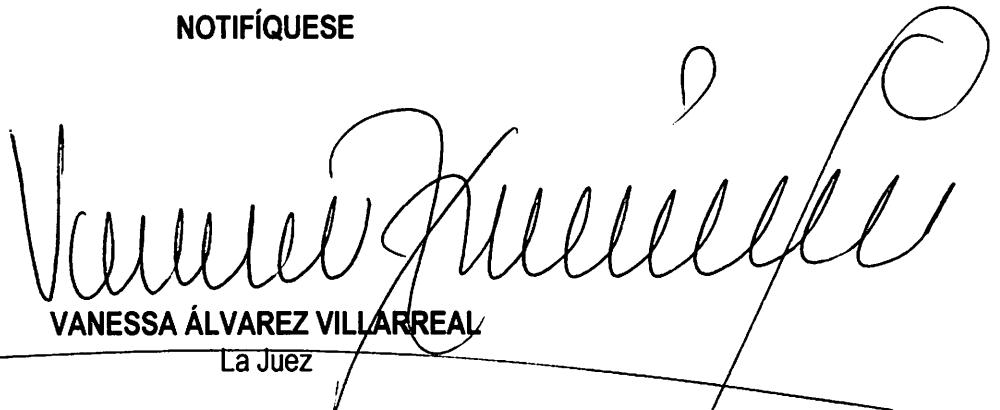
**DISPONE**

**PRIMERO: REPONER** el auto interlocutorio No. 628 del 25 de mayo de 2016, por lo expuesto en este proveído, y en consecuencia

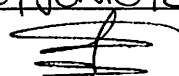
**SEGUNDO: REMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora CLAUDIA PATRICIA BEDOYA SERNA a través de apoderada judicial al H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA (REPARTO), por las razones expuestas.

**TERCERO:** Anótese su salida y cancélese su radicación.

**NOTIFÍQUESE**



**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
La Juez

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b><br/><b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>CERTIFICO:</b> En estado No. <u>66</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>16 JUNIO 2016</u> a las 8 a.m.</p> <p><br/><b>EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS</b><br/>Secretaria</p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

**Auto Interlocutorio No. 718**

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil dieciséis (2016)

**RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2016-00210-00**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**ACTOR: ROCALINA CARDOZO HEREDIA**  
**DEMANDADO: UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL - UGPP.**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem se*;

**RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora **ROCALINA CARDOZO HEREDIA** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP**.
2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:
  - a) a las entidad demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP**; a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
  - b) al Ministerio Público y,
  - c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

**4. REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP; **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**5. CORRER** traslado de la demanda a las entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

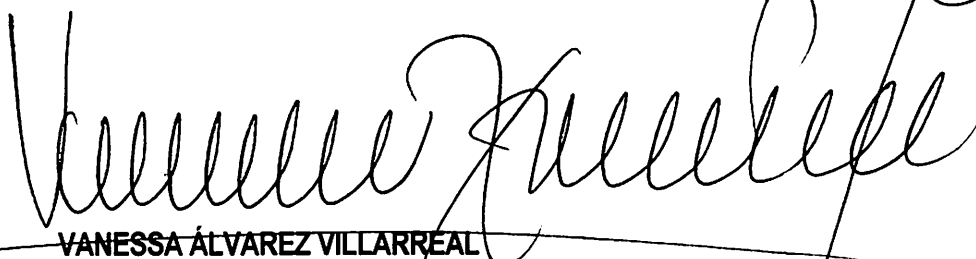
Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada y la vinculada deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**6. ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

**7. RECONOCER PERSONERÍA** al doctor CRISTIAN CAMILO GRANJA ARGUELLO, identificado con la C.C. No. 1.110.501.074 de Ibagué (T), portador de la Tarjeta Profesional No. 265.864 del

Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE**



**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**

**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 66 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 16/JUNIO/2016 a las 8 a.m.



**EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS**  
**Secretaria**

**República de Colombia**



**Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali**

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 556

|                   |                                        |
|-------------------|----------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE:       | NUMA GONZÁLEZ HURTADO                  |
| DEMANDADO:        | UGPP                                   |
| RADICACION:       | 76001-33-33-012-2015-00019-00          |

El día 17 de mayo de 2016, se llevó a cabo la Audiencia de Pruebas dentro del presente proceso, no obstante, se resolvió suspenderla hasta que fuese allegada una certificación de los factores cotizados por el señor NUMA GONZÁLEZ HURTADO.

El apoderado de la parte demandante, en escrito visible a folio 144, solicita que se fije fecha y hora para continuar la audiencia de pruebas.

La mencionada prueba documental fue allegada y obra a folio 3 del cuaderno de pruebas.

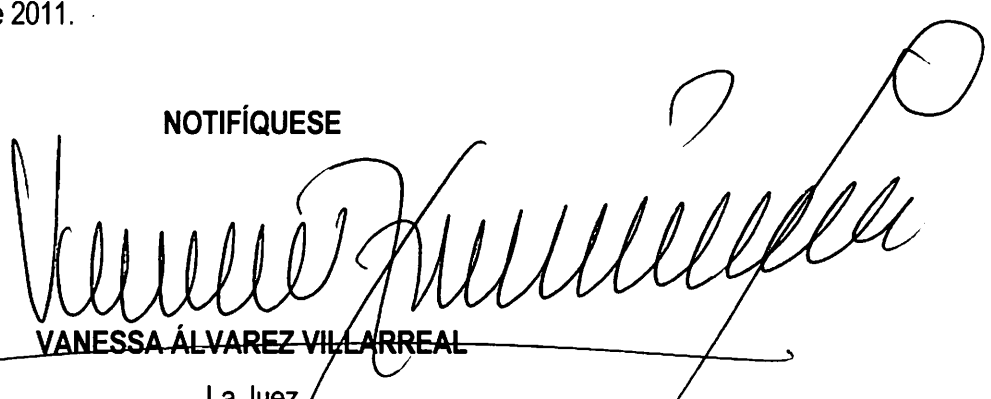
En consecuencia se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: FIJAR FECHA** para continuar la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A de lo C.A., para el día 28 de julio de 2016 a las 4:30 de la tarde en la Sala de Audiencias No. 6 de los Juzgados Administrativos Orales, piso 11.

**SEGUNDO:** Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE**

  
**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**

La Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI  
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. 66

De 16 JUNIO 2016

Secretario

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 556

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: NUMA GONZÁLEZ HURTADO  
DEMANDADO: UGPP  
RADICACION: 76001-33-33-012-2015-00019-00

El día 17 de mayo de 2016, se llevó a cabo la Audiencia de Pruebas dentro del presente proceso. no obstante, se resolvió suspenderla hasta que fuese allegada una certificación de los factores cotizados por el señor NUMA GONZÁLEZ HURTADO.

El apoderado de la parte demandante, en escrito visible a folio 144, solicita que se fije fecha y hora para continuar la audiencia de pruebas.

La mencionada prueba documental fue allegada y obra a folio 3 del cuaderno de pruebas.

En consecuencia se,

DISPONE:

**PRIMERO: FIJAR FECHA** para continuar la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A de lo C.A., para el día 28 de julio de 2016 a las 4:30 de la tarde en la Sala de Audiencias No. 6 de los Juzgados Administrativos Orales, piso 11.

**SEGUNDO:** Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

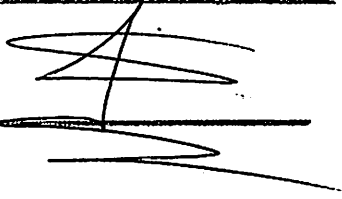
La Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI  
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. 66

De 16 JUNIO 2016

Secretario,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the bottom.

**República de Colombia**



**Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali**

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 554

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: LUIS MIGUEL DE LA CRUZ OSORIO Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICACION: 76001-33-33-012-2014-00467-00

Para el día 16 de junio de 2016 se encontraba programada la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, no obstante, la parte actora presentó memorial el 14 de junio de 2016, visible a folio 293, solicitando el aplazamiento de la misma por razones de salud.

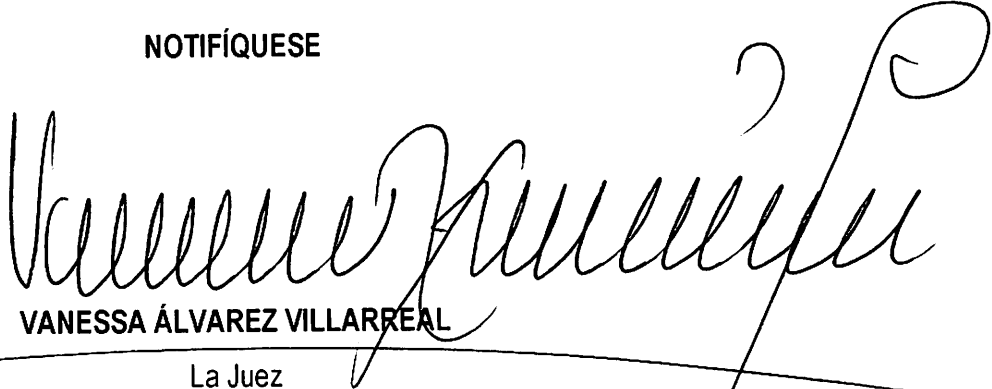
En consecuencia y al manifestarse una justa causa se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: FIJAR FECHA** para llevar a cabo la Audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A de lo C.A., para el día 4 de octubre de 2016 a las 2:00 de la tarde en la Sala de Audiencias No. 2 de los Juzgados Administrativos Orales, piso 6.

**SEGUNDO:** Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE**

  
**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**

La Juez

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**  
**NOTIFICACION POR ESTADO**  
El auto anterior se notifica por Estado No. 66  
De 16/JUNIO/2016  
  
Secretario, \_\_\_\_\_

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
NOTIFICACION POR ESTADO

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. 66

13016

De 16/JUNIO/2016

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 721

**PROCESO:** 76001-33-33-012-2016-00171-00  
**DEMANDANTE:** INVERSIONES RODYVEL S.A.  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE YUMBO  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Encontrándose el expediente para decidir sobre su admisión, se observa que la demanda presentada debe ser inadmitida por las razones que pasan a exponerse:

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora LINA MARÍA REYES RUIZ en calidad de Representante Legal de INVERSIONES RODYVEL S.A.<sup>1</sup> a través de apoderado judicial demanda al MUNICIPIO DE YUMBO, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 065 del 19 de mayo de 2015, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición<sup>2</sup>.

El artículo 162 del CPACA dispone que toda demanda debe dirigirse a quien sea competente y deberá contener:

"(...)

2. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad...*"

Conforme a lo anterior disposición y revisado el expediente, encuentra el Despacho que el accionante como pretensiones de la demanda requiere se decrete la nulidad de la Resolución No. 065 del 19 de mayo de 2015; no obstante, considera el Despacho que además de solicitarse la nulidad dicho acto, la parte actora debe demandar la Resolución N° 0039 del 7 de abril de 2015, mediante la cual se resuelven unas excepciones presentadas contra los mandamientos de pago<sup>3</sup>, toda vez que es el acto que da inicio al procedimiento administrativo que pretende anular el actor.

En ese orden de ideas, la parte actora deberá individualizar con claridad los actos administrativos demandados en el libelo y en el poder, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A. y 74 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>1</sup> Folio 279 y 280.

<sup>2</sup> Folios 281 a 285.

<sup>3</sup> Ver folios 286 a 294.

Para tal efecto, se le concederá a la parte actora un término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del C.P. A. C. A., so pena de rechazar la demanda.

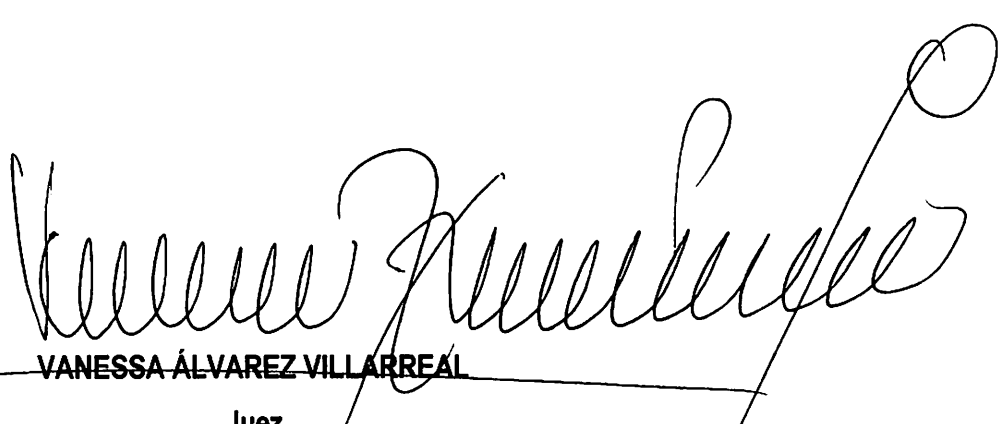
Por lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**1.- INADMITIR** la demanda presentada por la sociedad INVERSIONES RODYVEL S.A. contra el MUNICIPIO DE YUMBO.

**2.- CONCEDER** un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda conforme a lo solicitado, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE**

  
**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 66 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 16 JUNIO 2016 a las 8 a.m.

  
**EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 717

**PROCESO:** 76001-33-33-012-2016-00231-00  
**DEMANDANTE:** VIRGINIA HURTADO HURTADO.  
**DEMANDADO:** NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Encontrándose el Despacho para decidir sobre su admisión se observa que la demanda presentada debe ser inadmitida por las razones que pasan a exponerse:

En el caso particular, a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pretende la demandante lograr la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 46084 de 30 de junio de 2005, emanada por el Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, a fin de obtener el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente.

Al respecto, advierte el Despacho que la Resolución enjuiciada difiere de las pretensiones invocadas por el apoderado judicial, toda vez que en su contenido no precisa de manera expresa la negativa por parte de la entidad a la solicitud de pensión invocada por la Sra. HURTADO, no obstante, revisado los anexos de la demanda se observa a folio 24 que mediante Oficio N° OF113-55098 del 12 de noviembre de 2013 el Ministerio de Defensa niega la solicitud de reconocimiento de pensión, razón por la cual, el mandatario debe precisar con claridad las pretensiones y los actos a demandar, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A. y 74 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, el artículo 162 del CPACA dispone que toda demanda debe dirigirse a quien sea competente y deberá contener:

“(…)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia...”

De otra parte, el artículo 157 ibídem preceptúa:

*“...ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

**Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años...**

Conforme a las anteriores disposiciones, observa el Despacho que la parte actora no efectuó una estimación razonada de la cuantía, toda vez que, si bien es cierto en el acápite de la demanda denominado “PROCESO COMPETENCIA Y CUANTIA”<sup>1</sup>, indica que la estima en más de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000), dicha estimación desconoce la disposiciones antes mencionadas, que exigen como requisito para la admisión una estimación razonada de la cuantía, la cual no se puede limitar a establecer en abstracto sumas dinerarias carentes de soporte, sino por el contrario, debe referirse a las operaciones matemáticas por las cuales así se establezca, requisito indispensable para determinar la cuantía.

Finalmente, no ha sido aportada copia de la demanda, en soporte magnético (formato .pdf de baja resolución), que se requiere para el trámite de notificación personal del auto admisorio (arts. 166-5 y 199 C.P.A.C.A., mod. art. 612 Ley 1564 de 2012), como quiera que el CD allegado al plenario está en blanco, en este sentido se requerirá a la parte demandante para que aporte el mismo.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 170 del C.P. A. C. A., se le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

---

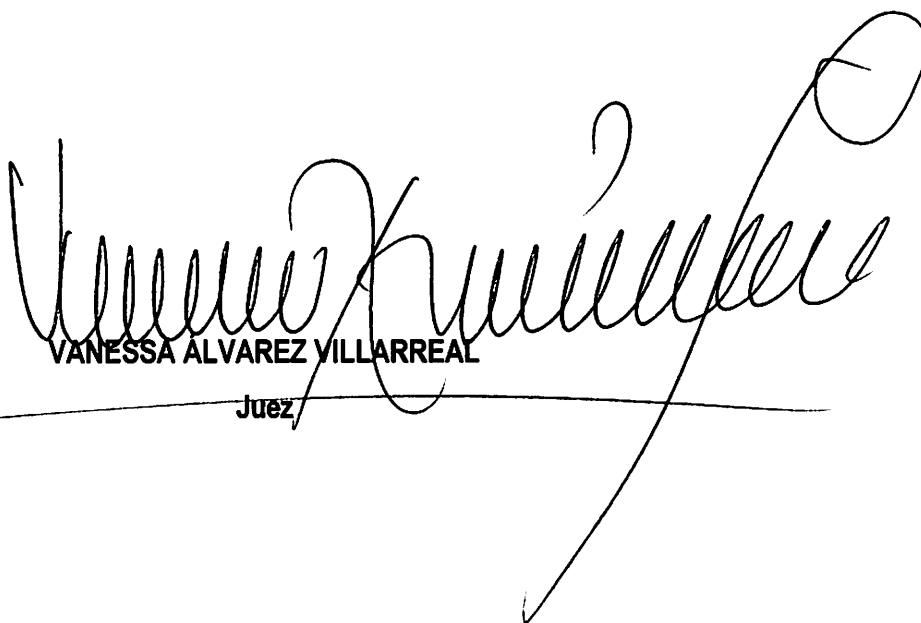
<sup>1</sup> Ver folio 51.

Por lo expuesto el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

**RESUELVE:**

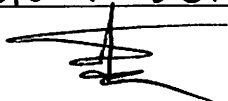
- 1.- **INADMITIR** la demanda presentada por la señora VIRGINIA HURTADO HURTADO a través de apoderado judicial, en contra de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
- 2.- **CONCEDER** un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE**



VANESSA ALVAREZ VILLARREAL

Juez

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p align="center"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b><br/><b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>CERTIFICO:</b> En estado No. <u>66</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>16/JUN/2016</u> a las 8 a.m.</p> <p align="center"><br/><b>EDNA LISSETH VALLEJO ROJAS</b><br/>Secretaria</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 718

PROCESO No. 76001-33-33-012-2016-00226-00  
ACCIONANTE: EDGAR ALIRIO VIDAL ESPINOSA  
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA -SECRETARIA DE EDUCACION  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil dieciséis (2016).

A través de apoderado judicial, el señor EDGAR ALIRIO VIDAL ESPINOSA presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL con el fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 8705 del 28 de octubre de 2015, por medio de la cual se reconoce la sanción moratoria del personal administrativo de régimen anualizado.

Encontrándose el Despacho para decidir sobre su admisión se observa que la demanda presentada debe ser inadmitida por las razones que pasan a exponerse:

El artículo 162 del CPACA dispone que toda demanda debe dirigirse a quien sea competente y deberá contener:

“(…)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia...”

De otra parte, el artículo 157 ibídem preceptúa:

*“...ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. <Ver Notas de Vigencia> Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la*

*cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

**La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.**

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años...”*

Conforme a las anteriores disposiciones, observa el Despacho que la parte actora no efectuó una estimación razonada de la cuantía, toda vez que, si bien es cierto en el acápite de la demanda denominado “COMPETENCIA Y CUANTIA”<sup>1</sup> indica que corresponde al valor de \$ 64.065.384, dicha estimación desconoce la disposiciones antes mencionadas, que exigen como requisito para la admisión una estimación razonada de la cuantía, la cual no se puede limitar a establecer en abstracto sumas dinerarias carentes de soporte, sino por el contrario, debe referirse a las operaciones matemáticas por las cuales así se establezca, requisito indispensable para determinar la cuantía.

De otra parte, y en aplicación a los principios de celeridad y economía procesal se oficiará al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de notificación del presente auto, se sirva certificar el último lugar de prestación de servicios del señor EDGAR ALIRIO VIDAL ESPINOSA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 14.940.571 para efectos de establecer la competencia por factor territorial en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 170 del C.P. A. C. A., se le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto se,

#### **RESUELVE:**

**1.- INADMITIR** la demanda presentada por el señor EDGAR ALIRIO VIDAL ESPINOSA a través de apoderado judicial, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL.

**2.- CONCEDER** un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

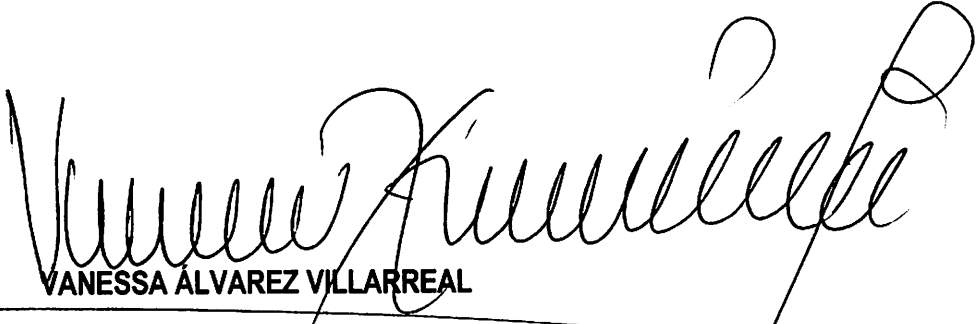
**3.- OFICIAR** al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION

---

<sup>1</sup> Ver folio 20

DEPARTAMENTAL, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia, se sirva allegar la certificación del último lugar de prestación de servicios del señor EDGAR ALIRIO VIDAL ESPINOSA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 14.940.571

**NOTIFÍQUESE**

  
**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
Juez

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b><br/><b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>CERTIFICO:</b> En estado No. <u>66</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>16 JUNIO 2016</u> a las 8 a.m.</p> <p><br/><b>EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS</b><br/>Secretaria</p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 719

PROCESO No. 76001-33-33-012-2016-00227-00  
ACCIONANTE: FHANOR ALBEIRO ORTIZ AYALA  
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA -SECRETARIA DE EDUCACION  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil dieciséis (2016).

A través de apoderado judicial, el señor FHANOR ALBEIRO ORTIZ AYALA presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL con el fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución No.. 8705 del 28 de octubre de 2015, por medio de la cual se reconoce la sanción moratoria del personal administrativo de régimen anualizado.

Encontrándose el Despacho para decidir sobre su admisión se observa que la demanda presentada debe ser inadmitida por las razones que pasan a exponerse:

El artículo 162 del CPACA dispone que toda demanda debe dirigirse a quien sea competente y deberá contener:

“(…)  
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia...”

De otra parte, el artículo 157 ibídem preceptúa:

“...ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. <Ver Notas de Vigencia>  
Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la

*cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

**La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.**

*Quando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años...”*

Conforme a las anteriores disposiciones, observa el Despacho que la parte actora no efectuó una estimación razonada de la cuantía, toda vez que, si bien es cierto en el acápite de la demanda denominado "COMPETENCIA Y CUANTIA"<sup>1</sup> indica que corresponde al valor de \$ 49.557.394, dicha estimación desconoce la disposiciones antes mencionadas, que exigen como requisito para la admisión una estimación razonada de la cuantía, la cual no se puede limitar a establecer en abstracto sumas dinerarias carentes de soporte, sino por el contrario, debe referirse a las operaciones matemáticas por las cuales así se establezca, requisito indispensable para determinar la cuantía.

De otra parte, y en aplicación a los principios de celeridad y economía procesal se oficiará al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de notificación del presente auto, se sirva certificar el último lugar de prestación de servicios del señor FHANOR ALBEIRO ORTIZ AYALA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 6.199.285 para efectos de establecer la competencia por factor territorial en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 170 del C.P. A. C. A., se le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto se,

#### **RESUELVE:**

**1.- INADMITIR** la demanda presentada por el señor FHANOR ALBEIRO ORTIZ AYALA a través de apoderado judicial, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL.

**2.- CONCEDER** un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

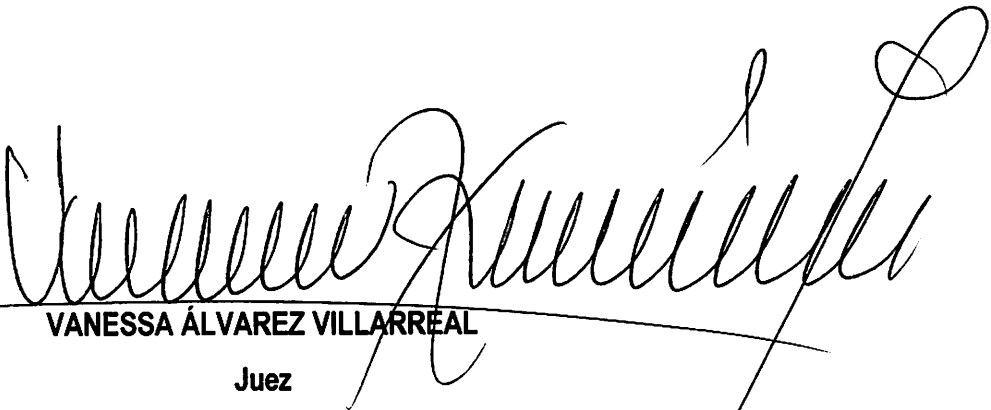
**3.- OFICIAR** al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION

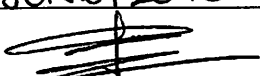
---

<sup>1</sup> Ver folio 22

DEPARTAMENTAL, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia, se sirva allegar la certificación del último lugar de prestación de servicios del señor FHANOR ALBEIRO ORTIZ AYALA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 6.199.285

NOTIFÍQUESE

  
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
CERTIFICO: En estado No. 66 hoy notifico a las partes el auto que antecede.  
Santiago de Cali, 16/JUNIO/2016 a las 8 a.m.  
  
EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 720

PROCESO No. 76001-33-33-012-2016-00228-00  
ACCIONANTE: JORGE ENRIQUE PECHENE BURGOS  
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA -SECRETARIA DE EDUCACION  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil dieciséis (2016).

A través de apoderado judicial, el señor JORGE ENRIQUE PECHENE BURGOS presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL con el fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución No.. 8705 del 28 de octubre de 2015, por medio de la cual se reconoce la sanción moratoria del personal administrativo de régimen anualizado.

Encontrándose el Despacho para decidir sobre su admisión se observa que la demanda presentada debe ser inadmitida por las razones que pasan a exponerse:

El artículo 162 del CPACA dispone que toda demanda debe dirigirse a quien sea competente y deberá contener:

“(…)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia...”

De otra parte, el artículo 157 ibídem preceptúa:

*“...ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. <Ver Notas de Vigencia>  
Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.  
En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

**La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.**

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años...”*

Conforme a las anteriores disposiciones, observa el Despacho que la parte actora no efectuó una estimación razonada de la cuantía, toda vez que, si bien es cierto en el acápite de la demanda denominado “COMPETENCIA Y CUANTIA”<sup>1</sup> indica que corresponde al valor de \$ 45.545.171, dicha estimación desconoce la disposiciones antes mencionadas, que exigen como requisito para la admisión una estimación razonada de la cuantía, la cual no se puede limitar a establecer en abstracto sumas dinerarias carentes de soporte, sino por el contrario, debe referirse a las operaciones matemáticas por las cuales así se establezca, requisito indispensable para determinar la cuantía.

De otra parte, y en aplicación a los principios de celeridad y economía procesal se oficiará al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de notificación del presente auto, se sirva certificar el último lugar de prestación de servicios del señor JORGE ENRIQUE PECHENE BURGOS, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 16.669.960 para efectos de establecer la competencia por factor territorial en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 170 del C.P. A. C. A., se le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**1.- INADMITIR** la demanda presentada por el señor JORGE ENRIQUE PECHENE BURGOS a través de apoderado judicial, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL.

**2.- CONCEDER** un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

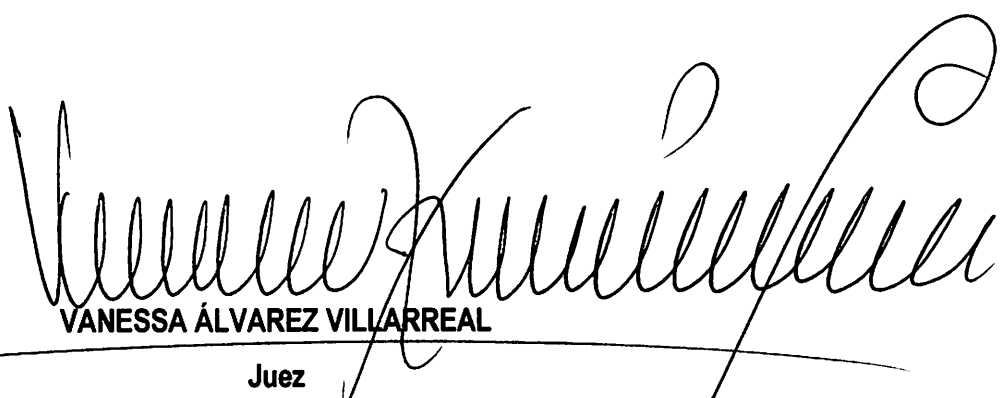
**3.- OFICIAR** al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la fecha de

---

<sup>1</sup> Ver folio 22

notificación de la presente providencia, se sirva allegar la certificación del último lugar de prestación de servicios del señor JORGE ENRIQUE PECHENE BURGOS, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 16.669.960

**NOTIFÍQUESE**



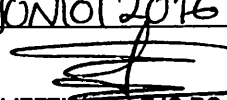
**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**

**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

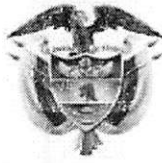
**CERTIFICO:** En estado No. 66 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 16 JUNIO 2016 a las 8 a.m.



**EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS**  
**Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Sustanciación No. 553

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil dieciséis (2016)

**RAD:** 76001-33-33-012-2012-00218-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** AMPARO RAMÍREZ DE LÓPEZ  
**DEMANDADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

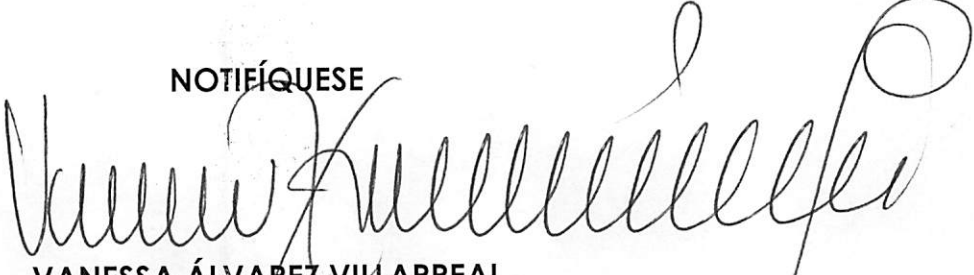
Como quiera que la liquidación de costas realizada por la secretaría del Despacho, se efectuó en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a su aprobación.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

**DISPONE**

**1. APRUEBASE** la liquidación de costas que antecede, efectuada por la secretaria del despacho, por la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$858.727.00).

**NOTIFÍQUESE**

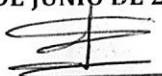
  
**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**

La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 66 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, **16 DE JUNIO DE 2016** a las 8 a.m.

  
**EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Sustanciación No. 552

Santiago de Cali, quine (15) de junio de dos mil dieciséis (2016)

**RAD:** 76001-33-33-012-2013-00359-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** RITO GALINDO ARÉVALO  
**DEMANDADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

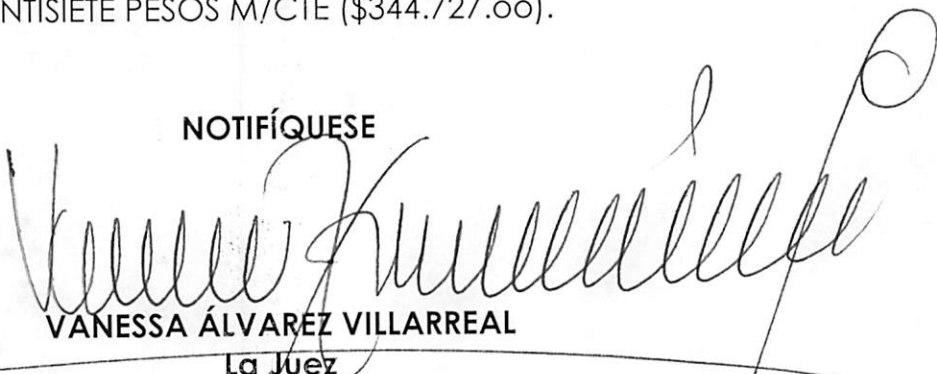
Como quiera que la liquidación de costas realizada por la secretaría del Despacho, se efectúo en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a su aprobación.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

**DISPONE**

**1. APRUEBASE** la liquidación de costas que antecede, efectuada por la secretaria del despacho, por la suma de TRECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$344.727.00).

**NOTIFÍQUESE**

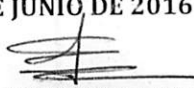
  
**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**

La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 66 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 16 DE JUNIO DE 2016 a las 8 a.m.

  
**EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Sustanciación No. 550

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil dieciséis (2016)

**RAD:** 76001-33-33-012-2013-00100-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ROSALBINA TRUJILLO DE CRUZ  
**DEMANDADO:** NACION MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

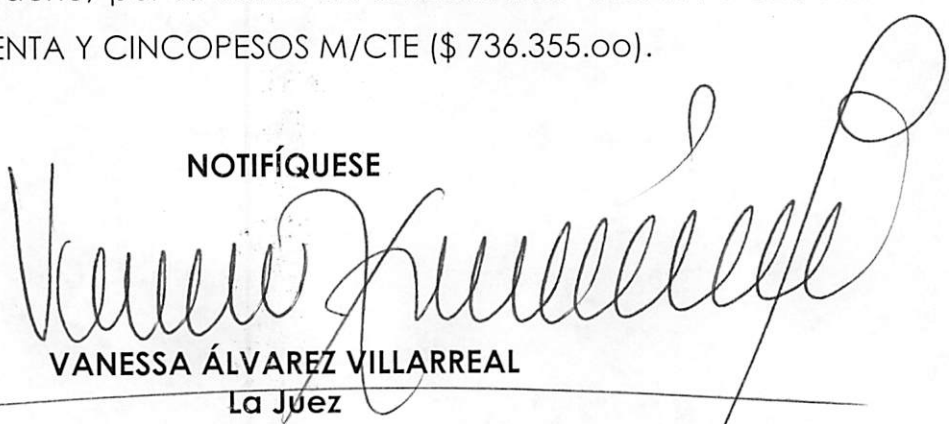
Como quiera que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Despacho, se efectúo en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a su aprobación.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

**DISPONE**

**1. APRUEBASE** la liquidación de costas que antecede, efectuada por la secretaria del despacho, por la suma de SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 736.355.00).

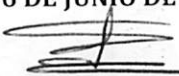
**NOTIFÍQUESE**

  
**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 66 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, **16 DE JUNIO DE 2016** a las 8 a.m.

  
**EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Sustanciación No. 551

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil dieciséis (2016)

**RAD:** 76001-33-33-012-2012-00243-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** SEGUNDO SALOMÓN ÁLVAREZ PRIETO  
**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

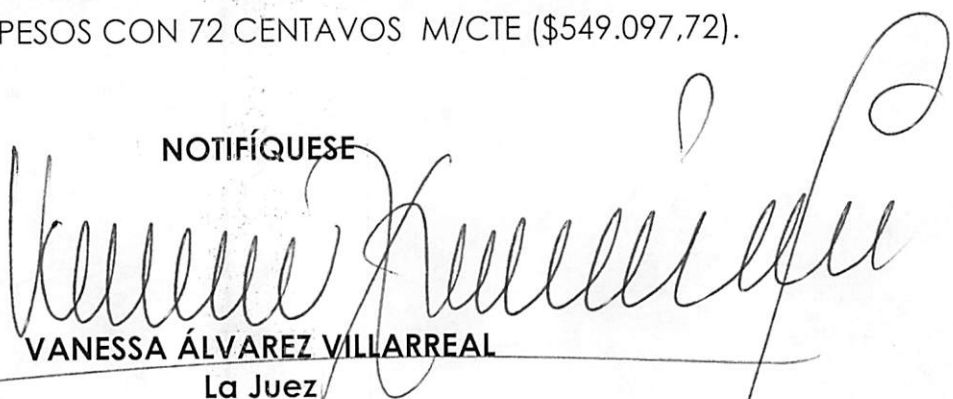
Como quiera que la liquidación de costas realizada por la secretaría del Despacho, se efectuó en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a su aprobación.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

**DISPONE**

**1. APRUEBASE** la liquidación de costas que antecede, efectuada por la secretaria del despacho, por la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y SIETE PESOS CON 72 CENTAVOS M/CTE (\$549.097,72).

**NOTIFÍQUESE**

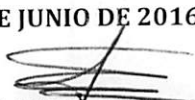
  
**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**

La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 66 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, **16 DE JUNIO DE 2016** a las 8 a.m.

  
**EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS**  
Secretaria